

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 27 de Abril de 1939
AÑO IV NUM. 117

Núm. 901

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 25 de Abril de 1939 disponiendo la publicación del Proyecto de Ley de Reforma universitaria para informe de los claustros universitarios.

Ilmo. Sr.: El carácter orgánico y sistemático que preside el plan de reforma de la organización de la cultura nacional acometido en el Ministerio de Educación, obliga a emprender en estos momentos, antes de reanudarse la normalidad académica, la reorganización de la Enseñanza Superior universitaria.

La reforma implantada de la Enseñanza Media significará en su día un cambio profundo en la calidad y formación del elemento humano que ha de nutrir la escolaridad universitaria. Para que no se fustren las posibilidades renovadoras que supone la nueva formación, es indispensable una reforma de la institución universitaria, elevando al grado máximo la eficacia, tanto su función formativa social y profesional como la investigadora, que hace de la Universidad el

organismo nacional para la continuidad de la ciencia.

El proyecto que a continuación se publica ha sido elaborado con muy selectas colaboraciones técnicas. Esto, no obstante, y deseando el Ministerio las máximas garantías de acierto y la preparación de un ambiente propicio a la reforma en los medios profesionales que han de aplicarla, se dispone:

Primero. Que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el adjunto Proyecto de Ley sobre reforma universitaria.

Segundo. Que sea abierto un período de información durante diez días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para los claustros universitarios y los Doctores y Licenciados de los correspondientes distritos puedan remitir a este Ministerio, por conducto de los Rectorados, las observaciones que su estudio pueda sugerirles.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA UNIVERSITARIA

Artículo preliminar. Inspirase la presente Ley de reforma universitaria en las siguientes directrices:

1.ª Revitalización histórica de la Universidad española por su plena compenetración con el ideal de la

Hispanidad, fundamento de su vida original propia y de su potencia de universalidad.

2.ª Incorporación a la Universidad, según sus más gloriosas normas tradicionales, de toda la organización educativa de la Enseñanza, confiriéndole por medio de organismos adecuados la misión orientadora y rectoral que debe asumir.

3.ª Formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso.

4.ª Confirmación de todos los avances conseguidos al amparo del reconocimiento de la personalidad jurídica en 1924 y concesión a las Universidades y, por tanto, a las Facultades e Instituciones que las integran, de un adecuado margen en el que puedan, con plena responsabilidad, regir su función de creación de cultura y de investigación científica propia, así como su vida económica, dentro de los límites impuestos por la superior tutela del Estado y por la necesidad de armonizar las enseñanzas profesionales en todas las Universidades.

5.ª Intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad de ésta.

6.ª Cambio radical de los métodos de formación y selección del Profesorado universitario y nuevas normas que permitan remunerar la actividad de éste en la medida exigida por su mayor eficacia docente y el alto rango de su misión en la sociedad.

7.ª Establecimiento del Examen de Estado para aspirar a la obtención del título profesional correspondiente.

8.ª Intensificación de la eficacia de las Universidades mediante una reducción orgánica y sistemática de Centros o Facultades que facilite la adecuada dotación económica de los organismos que subsistan.

Artículo primero. Las Universidades españolas serán organizadas con arreglo a lo preceptuado en el siguiente sistema de bases:

BASES GENERALES

BASE I.—LA UNIVERSIDAD COMO ORGANISMO RECTOR DE LA CULTURA EDUCATIVA

La Universidad española es el más alto organismo de la cultura educativa nacional y está llamada a constituirse en el más autorizado elemento orientador de los ideales fundamentales hispánicos en lo que a la Enseñanza y a la Cultura se refiere.

A tal efecto queda erigida en el organismo rector de la Cultura educativa, mediante un Consejo de Distrito, esfera superior de todas las actividades de la Enseñanza e instrumento de orientación para los ideales del Estado nuevo en la Educación Nacional.

Un alto organismo coordinador y asesor, el Consejo Superior Universitario—cuya constitución y atribuciones serán objeto de una reglamentación especial—prestará unidad superior y continuidad de orientación a la alta misión rectora y orientadora

de las Universidades y acordará al mismo tiempo su alta dirección y patronato a la misma función docente.

BASE II.—LA UNIVERSIDAD COMO PERSONA JURÍDICA Y COMO ORGANISMO OFICIAL

Las Universidades tendrán la consideración de personas jurídicas, con las exenciones que el Gobierno acordará oportunamente.

En consecuencia, disfrutarán de capacidad de obrar, pero condicionada a la intervención del Estado, como organismos oficiales que son dentro del sistema de la Administración Pública. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá tal intervención mediante la autoridad que le es propia y con arreglo a cuanto se especifica en las bases siguientes y a cuanto será objeto en su día de disposiciones complementarias.

BASE III.—CARÁCTER, ESTRUCTURA Y FINES DE LA UNIVERSIDAD COMO ORGANISMO DOCENTE

La Universidad, como organismo docente, tendrá el doble carácter de Centro de investigación y alta Cultura y de Escuela profesional. Estará integrada por las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Derecho, Medicina y Farmacia, las que en lo sucesivo puedan crearse y por los Institutos, Escuelas, Colegios y Centros Oficiales existentes en las Universidades, los que en adelante se organicen como nuevos en ellas y por los que, figurando al presente como Oficiales, fuera de las Universidades sean incorporados a éstas.

Los fines a que específicamente está llamada la Universidad son:

a) Desarrollar en toda la juventud estudiosa aquellos fundamentos ideales de la Hispanidad, base de la cultura auténtica española y del sentido tradicional y católico de nuestro pensamiento imperial.

b) Promover el desarrollo de una cultura propia y original por el empleo riguroso, preciso y profundo de los métodos de investigación de dominios cada vez más acotados del saber humano.

c) Instruir y educar a sus alumnos en las diversas especialidades profesionales, capacitándolos para ejercerlas con la debida eficacia mediante la información y la aplicación prácticas de la cultura históricamente elaborada acerca de cada una de ellas.

La triple finalidad propuesta habrá de ser realizada sin descuidar su orgánica inyección en el conjunto de la cultura general y por ello, sin perder de vista que al compás del cultivo del entendimiento deben en el alumno fomentarse y dirigirse las restantes potencias del alma, a los efectos de que no sea posible la instrucción sin educación intelectual, ni ésta sin cultura completa del espíritu y el cuerpo.

Para la debida eficacia de estos fines, organizará la Universidad servicios de trabajo benéfico-docentes y de patronato y de protección escolar, Colegios Mayores, residencias, campos de deporte, etcétera, y establecerá como obligatorio para los alumnos el Libro escolar, en el cual habrá de

obtener su titular de cada uno de los Profesores encargados de los cursos en que se inscriba y de las autoridades llamadas especialmente a dirigir su conducta, las firmas anuales que acrediten la efectividad de su asistencia, es decir, el efecto útil de su incorporación a la Universidad como institución instructora y educadora.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE SU DISTRITO

BASE IV.—GENERAL

Constituida la Universidad como organismo superior de coordinación para la vida cultural y general del Distrito, tendrá un Rector Jefe superior de ella y de la demarcación, representante del Gobierno y nombrado directamente por éste, y un Vicerrector, designado por el Ministerio. Dispondrá de los organismos colectivos y elementos individuales que especifican las dos bases siguientes.

BASE V.—ORGANOS COLECTIVOS

Serán órganos colectivos de cada Universidad:

- El Consejo de Distrito
- El Claustro Ordinario.
- La Comisión Ejecutiva.
- Las Juntas de Facultad.
- El Claustro Extraordinario.

CONSEJO DE DISTRITO

Estará constituido por el Rector, el Vicerrector los Decanos de las Facultades, Vocales representantes de los Centros docentes de todas las ramas de la Educación Nacional y representación de la Jerarquía eclesiástica conforme disponga la correspondiente reglamentación. Para la mayor eficacia rectora del Consejo de Distrito, constituirá éste Delegaciones locales en las capitales de provincia en la forma que la reglamentación prevendrá.

CLAUSTRO ORDINARIO

Lo constituirán los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad y sus Profesores adjuntos. Será convocado cuando lo acuerde el Rector y cuando así lo dispongan los Reglamentos.

COMISION EJECUTIVA

La integrarán el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, un Catedrático por cada una de estas, designado por su Decano, y un Secretario, que será el de la Universidad. Actuará de Comisión permanente del Claustro. Regirá toda la vida económico-administrativa de la Universidad; será el Consejo del Rector y con éste y dos Vocales por ella nombrados de entre los Catedráticos y Profesores adjuntos, que actuarán de Administrador y de Interventor, formará la Junta económica de la Comisión.

JUNTA DE FACULTAD

Estará formada por los Catedráticos numerarios y los Profesores adjuntos de cada una de ellas y por los Auxiliares numerarios y temporales; unos y otros auxiliares con voz, pero sin voto.

CLAUSTRO EXTRAORDINARIO

Entrarán a formar los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, los Profesores adjuntos, los Directores de Establecimientos oficiales de Enseñanza del Distrito Universitario y los Doctores matri-

culados. Tendrán derecho a esta matrícula los Doctores que desempeñen función docente en la Universidad y aquellos otros que hallan acreditado notoriamente su vocación científica por publicaciones, trabajos de investigación de mérito sobresaliente o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. Corresponderá al Claustro Ordinario otorgar a los Doctores sin misión docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También formarán parte de éste los Doctores "honoris causa" de la Universidad que los hubiere elegido y las personas o representantes de las Corporaciones a quienes el Claustro Ordinario confiere este derecho en consideración a las pruebas relevantes que hayan dado de su amor a la Institución universitaria.

BASE VI.—AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SUBALTERNOS DE LA UNIVERSIDAD

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus organismos representativos. Será nombrado de entre los Catedráticos numerarios por el Gobierno, cuya representación asumirá dentro de la Universidad y sobre todos los Establecimientos de Educación Nacional, situados en el Distrito universitario. Sus atribuciones y deberes serán cuantos deriven generalmente de su jurisdicción y cuantos en especial prevengan los reglamentos.

Habrá también un Catedrático Vicerrector, nombrado por el Ministerio, que sustituirá al Rector en ausencia, enfermedades y vacantes y ejercerá las funciones que éste pueda delegarle.

Los Decanos serán los Presidentes de las respectivas Facultades. Los nombrará el Ministerio, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de las mismas y registrarán todos los intereses de su Facultad, por propia autoridad, unas veces, y con la Junta de Profesores, otras, según prevengan los reglamentos. Tendrá la Universidad un Secretario general, cuyos derechos y obligaciones se especificarán reglamentariamente. Este cargo será provisto por el Ministerio, a propuesta de la Comisión ejecutiva, y habrá de recaer necesariamente en un Catedrático numerario, Profesor adjunto o Auxiliar.

En cada Facultad habrá un Secretario, designado por su Decano y nombrado por el Rector de entre sus Catedráticos Profesores adjuntos o Auxiliares de la misma. Sus atribuciones y deberes serán reglados oportunamente.

Los servicios burocráticos correrán a cargo del personal administrativo del Cuerpo General de Funcionarios Técnicos del Ministerio de Educación Nacional, designado por éste. Sus funciones estarán regladas por las normas generales de la Administración y por las especiales que fijarán los reglamentos universitarios. Cuando la atención de los servicios administrativos lo exigiere, podrá la Comisión ejecutiva nombrar Auxiliares complementarios de carácter temporal con cargo a la Hacienda de la Universidad.

Un Cuerpo de bedeles y mozos de Laboratorio, nombrado y reglamentado por la Universidad, prestará los servicios subalternos de ésta. Separados tales servicios de la Administración del Estado, serán remunerados por la Universidad, que recibirá del Ministerio una subvención, equivalente, cuando menos,

a los sueldos de las actuales plantillas de dicho personal. Toda ampliación de las mismas será de cuenta de la Universidad.

BASE VII.—RÉGIMEN ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

En su vida económico-administrativa, las Universidades se regirán por dos Reglamentos: uno administrativo y otro económico.

A) El Reglamento administrativo tendrá, en cuanto a procedimiento, su debido enlace con el general del Ministerio, para la uniformidad y rapidez en los trámites. Especificará las reglas generales de todo trámite burocrático referente a todos los aspectos y necesidades de la vida docente, recogiendo los preceptos que han arraigado en las prácticas de Oficina, organizándolos sistemáticamente y completándolos con los que impongan las nuevas necesidades y las orientaciones modernas de la Administración. Contendrá también reglas para la vida corporativa.

B) El Reglamento económico organizará todo el régimen de cuentas, ingresos y gastos, teniendo presentes estos puntos fundamentales:

a) Recursos y gastos de la Universidad.

La Hacienda de la Universidad se nutrirá:

1) De la subvenciones del Estado.

2) De las subvenciones de Corporaciones públicas.

3) De las subvenciones, donativos y legados particulares.

4) De sus ingresos propios metálicos, entre los cuales encontrará el 50 por 100 del importe de matrículas, según tarifas uniformes que dictará la Administración Central.

5) De los intereses de su capital.

6) De los abintestatos que prevenga la legislación general. Los gastos que constarán en sus cuentas serán:

1) Los de todos los servicios de carácter general.

2) Los que globalmente se consignen para los presupuestos ordinarios de las facultades e Institutos especiales.

3) Los que se destinen a capitalización si así conviene.

Las facultades tendrán su propio régimen económico y contarán:

1) Como ingresos:

Las consignaciones del presupuesto de la Universidad.

Los que prevengan de legados, fundaciones o bienes propios.

2) Como gastos:

Todos los que acuerden las Juntas de Profesores.

b) Presupuestos. En la época de plaza que determinen los Reglamentos, la Comisión ejecutiva formulará el Presupuesto de la Universidad, que habrá de merecer informe favorable del Claustro ordinario.

Aprobado el presupuesto de la Universidad, las Facultades formularán el suyo, que será examinado para su autorización, por la Comisión ejecutiva.

La rendición de cuentas será hecha, ante el Claustro ordinario, de la Universidad; ante la Comisión ejecutiva, previa aprobación de la Junta de Profesores, las Facultades. Todo en los planes y circunstancias que serán previstos en los Reglamentos.

c) Las Instituciones especiales Clínicas, Colegios Mayores y Residencias, etc., tendrán un régimen

económico análogo al de las Facultades. El Ministerio se reserva un especial derecho de inspección, sobre la vida económica de las Universidades, que ejercerá periódicamente en la forma que será prevenida en el Reglamento económico.

FINES DE LA CULTURA

BASE VIII.—ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Corresponde a la Universidad como Escuela Profesional la prestación y complemento del núcleo fundamental de Enseñanzas que establecerá el Estado para la obtención de los diferentes títulos profesionales de carácter universitario.

En su carácter de Centros de alta Cultura e investigación podrán las Universidades.

a) Organizar los estudios del Doctorado. Para alcanzar el título de Doctor, será indispensable la presentación y consiguiente aprobación de un trabajo de investigación científica que habrá de ser dirigido por un Profesor numerario o adjunto de la Facultad respectiva. Este Profesor aconsejará al futuro Doctor la asistencia a tres cursos de enseñanza superior, generales o monográficos, universitarios o no, con garantía de especialización en la materia sobre la cual haya de versar la tesis. Las Universidades podrán otorgar el título de Doctor en las Facultades que las constituyan, y organizar bajo su responsabilidad y velando por su propio prestigio el régimen de pruebas correspondientes.

b) Crear nuevas Cátedras, Seminarios y Laboratorios de Cultura superior.

c) Establecer cursos monográficos acerca de una parte de una Ciencia o de un problema o varios, capitales, de ella, de una teoría, una Escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

d) Fundar Museos, Bibliotecas, especializadas y Centros de Publicaciones científicas.

Como Centros difusores de la Cultura general, podrán las Universidades organizar conferencias y cursos breves de divulgación y extensión por todo el territorio de su respectivo Distrito, así como establecer cursos normales y de vacaciones para extranjeros.

BASE IX.—PLANES DE ESTUDIO Y PRUEBAS DE SUFICIENCIA

Respetando el núcleo de enseñanzas profesionales que el Ministerio de Educación Nacional establecerá con carácter uniforme, así en cuanto al número de materias como a la prelación entre las mismas, y respetando igualmente los años de escolaridad que la Administración Central fijará para cada Licenciatura podrán libremente las Universidades completar el cuadro de dichas enseñanzas, organizar estudios que habiliten para obtener un Certificado universitario que acredite la suficiencia teórica y práctica en una determinada especialidad y establecer el sistema de pruebas académicas a que han de someter a sus alumnos.

Cuando la Facultad correspondiente, previas las pruebas necesarias, juzgue al alumno con la capacidad y preparación suficientes, lo hará constar en el Libro escolar de este, y le expedirá, además, un certificado general que acredite su conducta de haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas profesionales durante los años de

escolaridad que se prefijen, hallándose en condiciones de presentarse al Examen de Estado.

El Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de organizar este Examen y de otorgar los títulos de Licenciado en las Facultades universitarias a quienes lo aprueben.

A tal efecto, durante el mes de septiembre de cada año, y en virtud de convocatoria debidamente anunciada cuando menos con un mes de antelación, se verificarán en todas las Facultades universitarias las pruebas de Estado ante uno o más Tribunales compuestos por tres Catedráticos de Universidades distintas de aquella o aquellas en que el examinando haya hecho sus estudios y dos miembros pertenecientes al Cuerpo de la respectiva profesión. Unos y otros serán designados en razón a su autoridad científica y a sus más calificadas pericias.

Estos Tribunales serán nombrados para actuar en los Distritos universitarios, pero sin que una adscripción anticipada permita conocer la demarcación a que se les destine.

El Ministerio de Educación Nacional, con audiencia de las Universidades y de la Administración consultiva, reglamentará la formación y funcionamiento de los Tribunales de Estado, cuidando de que la calidad y la agrupación de las personas que hayan de constituirlos esté regida por normas fijas, independientes de todo arbitrio ajeno al alto designio a que están llamados.

El Examen de Estado constará fundamentalmente de tres ejercicios, cuya organización detallada será objeto de normas ulteriores. El primero, de carácter eliminatorio, será escrito, y tendrá por objeto apreciar la formación del escolar, no solo bajo el aspecto de sus estudios propios, sino de las tónicas intelectual y educativa mínimas, que deben ser exigidas a quienes aspiren a ejercer una profesión universitaria en España. El segundo, oral, servirá para que el alumno demuestre el sedimento permanente de ideas y de juicios propios y el caudal de conocimientos que le permitan un diálogo repentino con sus censores del cual obtengan éstos la impresión de que el examinando posee la suficiencia exigible a todo Licenciado en Facultad. El tercero, de carácter práctico, se verificará sobre realidades auténticas con toda la duración que se estime necesaria para probar la aptitud y pericia del futuro profesional.

El orden de estos ejercicios podrá sufrir las variaciones que le imponga la modalidad de algunas de las Secciones facultativas.

BASE X.—EL PERSONAL DOCENTE

El personal docente oficial de las Universidades, se compondrá: de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos, Auxiliares y Ayudantes.

Serán Catedráticos numerarios los Profesores que desempeñen en propiedad y tengan a su cargo la dirección y responsabilidad de una disciplina científica que esté comprendida en el cuadro mínimo de las enseñanzas profesionales de una Facultad.

Profesores adjuntos serán quienes, en posesión del título de Doctor, tengan a su cargo sin adscripción en propiedad una asignatura del cuadro de enseñanzas de la Facultad respectiva.

Tendrán la condición de Auxiliares los Doctores y Licenciados encargados de enseñanzas comple-

mentarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina y grupo de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

En relación de subordinación con los Catedráticos y Profesores adjuntos servirán los Ayudantes retribuidos, que tengan a su cargo los trabajos prácticos de Laboratorio, Clínicas, Seminarios, etcétera. Para ser Ayudante retribuido se precisará estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad y Sección de que se trate. Su nombramiento se hará por la Facultad respectiva, debiendo ser revalidado todos los años.

Cuando se estimare conveniente, podrán las Facultades adscribir al servicio de sus Laboratorios, Seminarios, etc., en concepto de Ayudantes gratuitos, a alumnos recién Licenciados, de mérito sobresaliente, a quienes por tal medio se les pueda colocar en mejores condiciones de formación científica.

La designación de los Auxiliares se hará por el Ministerio, a propuesta de las Facultades, y mediante concurso, con pruebas de aptitud entre Doctores y Licenciados, gozando de preferencia, en igualdad de condiciones, quienes sean ya Ayudantes. La vigencia de tales nombramientos será de cuatro años, con una sola prórroga de otros cuatro años cuando se estime haber méritos para concederla.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso-oposición al que únicamente podrán presentarse quienes sean o hayan sido Auxiliares de Universidad con un mínimo de cinco años de servicios, para lo cual serán computables los que hayan prestado como Ayudantes. También serán admisibles al concurso-oposición los Catedráticos oficiales de Enseñanza Media que lleven cuatro años de servicios en sus cargos y estén en posesión del título de Doctor. Gozarán de un sueldo inicial con ascensos periódicos hasta llegar a un sueldo final.

Se ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios por medio de concurso-oposición entre Profesores adjuntos de las Universidades ante un Tribunal designado con criterio automático. Disfrutarán de un sueldo de entrada, quinquenios y un sueldo terminal. La actividad del Catedrático numerario se extenderá a la disciplina de que es titular en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación. Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su Cátedra y por su específica vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la Enseñanza.

Cuando la actividad de Catedráticos, Profesores adjuntos y Auxiliares aplicada a la exposición de cursos monográficos y a los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y Seminarios absorbiera más de tres horas diarias independientemente de las que tengan asignadas para la labor normal a que estén abscritos, recibirán una compensación económica proporcionada al mayor rendimiento de su labor, siempre que no ejerzan libremente su profesión.

Las facultades, podrán agregar a sus cuadros docentes especialistas de reconocida competencia; bien con carácter honorario, bien con

carácter temporal. Podrán ser Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico a quienes el Claustro ordinario nombre a propuesta de aquéllos. Tendrán el concepto de Profesores temporales los designados por iniciativa de una Facultad y aprobación del Claustro ordinario para enseñanzas especiales o exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación.

FINES DE EDUCACION

BASE XI.—DE LOS FINES DE EDUCACION

Adscrita a cada Facultad habrá una enseñanza de Apologética relacionada con los problemas propios de los estudios de una enseñanza básica de la moral de la profesión para la cual se preparan los alumnos.

Además la Universidad restaurará la vida corporativa-religiosa.

BASE XII.—RESIDENCIAS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Las Universidades establecerán Residencias y Colegios Mayores en la capital del Distrito y acogerán los que funden entidades oficiales o particulares en la forma y con el régimen que prevendrán los Reglamentos.

También podrán crear y mantener Colegios y Residencias fuera de la capital para cursos de verano y obras de política social-cultural.

BASE XIII.—PROTECCIÓN ESCOLAR

Un sistema completo de protección a los escolares dotados de excepcionales aptitudes para el estudio y carentes de medios económicos, será objeto de la reglamentación general que para todos los grados de enseñanza dictará el Ministerio.

La Universidad completará sus deberes de protección escolar organizando y fomentando servicios de información y Patronato, orientación post-universitaria, mutualidades, etcétera, y otorgando especial importancia a la educación espiritual y social y a la cultura física.

BASE XIV.—DISCIPLINA ACADÉMICA

Un Reglamento general dictado por el Ministerio determinará el régimen disciplinario en cuanto se refiere al personal docente, al administrativo y al Cuerpo escolar de las Universidades, y éstas acordarán el que proceda aplicar para el personal subalterno.

Artículo segundo.—Además de los Centros universitarios implantados y sostenidos por el Estado, podrán existir otros costeados por Corporaciones, Organismos y particulares. Una disposición especial regulará las condiciones exigibles para la autorización y funcionamiento de tales Centros que en todo caso estarán sometidos a la relación jerárquica respecto de las Universidades del Estado que prevé la presente Ley.

Queda prohibido el uso de la palabra Universidad para denominar cualesquiera otros Centros y Establecimientos docentes o culturales salvo aquellos de la jurisdicción eclesiástica que la vinieran usando dentro de sus propias esfera y acción.

Artículo tercero.—Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, queda convertida la Comisión de Reforma Universitaria, creada por Orden de 20 de Septiembre último, en Comisión Asesora de Enseñanza

Universitaria encargada temporalmente de la función técnica consultiva necesaria para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional procederá a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 918

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 29 de anterior de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el pasado mes de Abril.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.....	0'44
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'81
Id. de paja de 6 kilogramos...	0'60
Kilogramo de carbón.....	0'46
Id. de leña.....	0'10
Litro de aceite.....	2'30
Id. de petróleo.....	1'10

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Córdoba

Núm. 915

Lista definitiva de aspirantes varones a servir escuelas interinamente en esta provincia formada de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 de la Orden de 20 de Agosto de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

Comprendidos en el caso 3.º del artículo 48 (servicios como combatiente).

Número 1.—Don José Herrera de la Torre, 1 año, 2 meses y 27 días.

Comprendidos en el caso 10 (servicios interinos).

Número 2.—Don Vicente Uñón Carrasco, 7 años, 1 mes y 25 días.

Número 3.—Don José Hernando Galán, 5 años, 1 mes y 17 días.

Número 4.—Don José Herrera Martín, 4 años, 6 meses y 14 días.

Número 5.—Don Rafael Bojollo Fernández, 2 años, 2 meses y 15 días.

Número 6.—Don Miguel Ruiz Sánchez, 1 año, 11 meses y 17 días.

Número 7.—Don Domingo Onieva Moral, 1 año, 6 meses y 13 días.

Número 8.—Don Andrés Cerezo Castillo, 1 año, 5 meses y 13 días.

Número 9.—Don Francisco de P. Chacón Valdecañas, 9 meses y 19 días.

Número 10.—Don Miguel Crespo Baena, 3 meses y 8 días.

Comprendidos en el caso 11 (mayor antigüedad en la terminación de la carrera).

Número 11.—Don Rafael Cuadro Herrera, 25-5-1927.

Número 12.—Don Angel Moreno Urbano, del Plan profesional.

Córdoba 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, José Coello.—V.º B.º: La Presidente, Francisca Montilla.

Servicio Agronómico Nacional (SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Circular núm. 916

Precio del Cloruro de Potasa

Para hacer frente a las necesidades del consumo interior, y de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Agricultura, en su circular número 94, con motivo de la importación del Cloruro de Potasa, se fijan los siguientes precios:

Precio base s/w puerto (incluyendo cif forfait, etc.), 33 pesetas los 100 kilogramos.

Precio en Almacén Córdoba, 35'08 pesetas los 100 kilogramos.

Recargo para partidas menores de diez toneladas

0'10 pesetas por 100 kgs. para venta de cinco toneladas mínimo.

0'20 pesetas por 100 kgs. para venta de una tonelada como mínimo.

0'25 pesetas por 100 kgs. para cantidades inferiores.

Beneficio del revendedor minorista, 0'50 pesetas.

Gastos y beneficios del mayorista, 1'50 pesetas.

Bonificaciones por consumo

De 0'15 ptas. por 100 kgs. para consumo 50 toneladas mínimo.

De 0'25 ptas. por 100 kgs. para consumo 100 toneladas mínimo.

De 0'30 ptas. por 100 kgs. para consumo 500 toneladas mínimo.

De 0'40 ptas. por 100 kgs. para consumo 750 toneladas mínimo.

De 0'45 ptas. por 100 kgs. para consumo 1.500 toneladas mínimo.

De 0'50 ptas. por 100 kgs. para consumo 2.000 toneladas mínimo.

De 0'55 ptas. por 100 kgs. para consumo 4.000 toneladas mínimo.

De 0'60 ptas. por 100 kgs. para consumo 6.000 toneladas mínimo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de la citada orden, para general conocimiento.

Córdoba 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL INGENIERO JEFE.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 882

Don Juan Antonio Maillo Cuevas, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al actual ejercicio de 1939, en sus dos partes Real y Personal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles y hora de las diez a las doce de la mañana y de tres a seis de la tarde contados desde la fecha del presente, advirtiendo a los contribuyentes que las reclamaciones que se produzcan durante dicho plazo y tres días después se presentarán por escrito en la referida Secretaría, debiéndose fundarse las mismas en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Estas podrán versar sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el Repartimiento.

Pasado dicho plazo resolverá la Junta las reclamaciones presentadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 512 del citado Estatuto.

Nueva Carteya 28 Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Juan Antonio Maillo.

HORNACHUELOS

Núm. 924

Don Fernando Herrera Martín, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que coincidiendo en igual día y hora los actos de subasta para enajenar las casas propiedad del Pósito de esta villa, sitas en calle Castillo número 122 y Juan Bautista Martínez números 5 y 7 motivo a la aparición de los correspondientes edictos en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 101 y 102 respectivos a los días 2 y 3 de Mayo corriente, se subsana haciendo público:

1.º—El acto de subasta de la casa número 122 de referencia tendrá lugar el día y hora señalado en el edicto publicado o sea el día 19 del corriente y hora de las once a las doce; y

2.º—El acto de subasta de la casa número 5 y 7 de la calle Juan Bautista Martínez de esta villa, tendrá lugar dicho día 19 y hora de las doce a las trece en vez de las once a las doce anunciado.

Queda hecha esta aclaración a todos los efectos para cuantas personas pueda interesar el asunto.

Hornachuelos 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Herrera.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 861

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado de esta ciudad interino de Instrucción de este partido.

Por el presente en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus Agentes a la busca y rescate de los objetos que después se dirán, que el día 21 del actual fueron hurtados al vecino de esta ciudad don Nicolás Ruiz de Castrovieja Córdón, y la captura del autor del hecho que se supone sea un soldado sin que consten sus circunstancias, el que de ser habido será puesto a mi disposición en la cárcel de este partido, y los referidos objetos, de ser habidos los pondrán a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Manuel González.—El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña de lo hurtado

Una bicicleta marca «La Velo» pintada en verde, con guardabarras en ambas ruedas del mismo color, frenos de cables en ambas ruedas con la cubierta trasera completamente nueva, y la cámara de la misma rueda también nueva con un solo parche; una bolsa con instrumental, una jeringa de poner inyecciones, bisturí y otros objetos.

BUJALANCE

Núm. 891

Don Bartolomé López Aguado, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se ruega a todas las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se expresan propias de Manuel Paloma Peral, vecino de Lopera, a quien le fueron hurtadas del sitio Tapias de Linviano de aquel término el día 11 del actual, debiendo procederse también a la busca y detención de los autores del hecho y de las personas cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición, pues así se ha acordado en el sumario que sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Bartolomé López Aguado.

Señas

Mula castaña doce años, con la marca y el hierro del caballo.

Otra pelo negro, ocho años, con la marca.

Una mula de unos tres años, castaña clara y con la marca.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA